

GM/U.O.C. N° 137/2025.-

San Juan Bautista Misiones, 02 de octubre de 2.025.-

Señor:

Dr. Agustín Encina, Director Nacional

Dirección Nacional de Contrataciones Públicas

Presente

De mi mayor consideración:

En nombre de la Unidad Operativa de Contrataciones (U.O.C.) de la Gobernación de Misiones, me dirijo a Usted con el objeto de saludarle cordialmente y a la vez contestar la Nota DGNC N° 7065 /2025.

Con respecto a la observación que establece:

1. Exp.: 317203 - 317262; se solicita adjuntar los libros de obras correspondientes, de manera a corroborar con los datos de constancia de DINAC.

Se cumple en manifestar que se remite la documentación solicitada a los efectos de subsanar la referida observación.

Con respecto a la observación que establece:

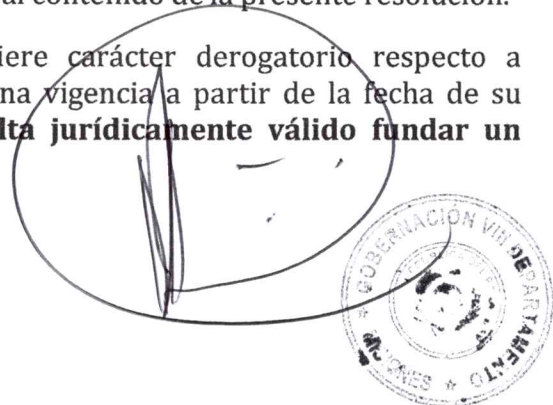
2. Exp.: 317203 - 317262; El dictamen de administrador de contrato se encuentra fundado con la Resolución DNCP N° 230/2025, al respecto se pone a conocimiento de la contratante que dicha normativa no aplica al proceso de referencia, considerando la fecha de comunicación del proceso en la etapa de la convocatoria, es decir, antes de la vigencia de la misma.

Se cumple en manifestar que el dictamen del administrador de contrato se encuentra sustentado en la Resolución DNCP N° 230/2025, norma que actualmente reglamenta los procedimientos de contratación regidos por la Ley N° 7021/2022 "De Suministro y Contrataciones Públicas". Al respecto, se pone a conocimiento de la convocante que la referida normativa sí resulta aplicable al proceso de referencia, en virtud de que a la fecha de elaboración del dictamen dicha resolución se hallaba plenamente vigente.

En efecto, el artículo 211 de la Resolución DNCP N° 230/2025, bajo la denominación "Abrogaciones", establece expresamente:

"Abróguense las Resoluciones DNCP N° 4400/23 y N° 1230/24 y, toda reglamentación anterior emitida por la DNCP que sea contraria al contenido de la presente resolución."

De esta manera, la propia normativa confiere carácter derogatorio respecto a disposiciones anteriores, consolidando su plena vigencia a partir de la fecha de su entrada en vigor. En consecuencia, **no resulta jurídicamente válido fundar un**



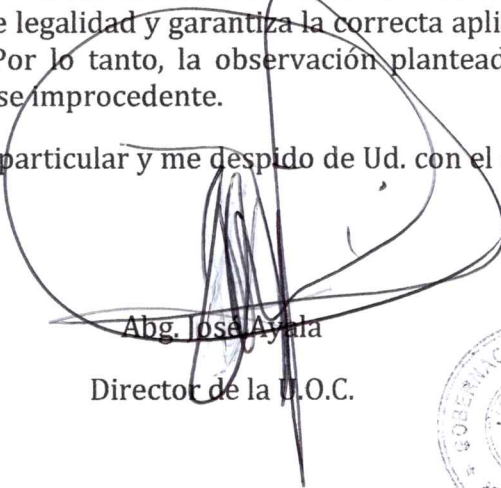
GOBERNACIÓN VIVIENDA DEPARTAMENTO
MISIONES

dictamen en resoluciones que han quedado sin efecto, siendo obligatorio aplicar el marco regulatorio vigente.

La observación realizada parte de una interpretación errónea al sostener que la Resolución DNCP N° 230/2025 no resulta aplicable por la fecha de comunicación del proceso en la etapa de convocatoria. Sin embargo, debe precisarse que la normativa aplicable para la emisión del dictamen del administrador de contrato es la que se encuentra vigente **al momento de la elaboración del mismo** y no la existente en fases anteriores del procedimiento. El dictamen constituye un acto de análisis y control posterior a la convocatoria, razón por la cual debe regirse conforme a las disposiciones regulatorias que se encuentran en vigor en dicho momento.

La Resolución DNCP N.º 230/2025 constituye el marco legal vigente y obligatorio al tiempo de la emisión del dictamen. La utilización de dicha normativa se ajusta plenamente al principio de legalidad y garantiza la correcta aplicación del régimen de contrataciones públicas. Por lo tanto, la observación planteada carece de sustento jurídico y debe considerarse improcedente.

Sin otro motivo en particular y me despido de Ud. con el debido respeto que se merece.



Abg. José Ayala

Director de la D.O.C.

